

se otorgará a instancia de los interesados, mediante resolución motivada de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través del procedimiento que se determine, apreciando discrecionalmente tanto la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior como la oportunidad de efectuar la declaración en consideración a los intereses turísticos generales.

Artículo tercero.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, comportará los siguientes beneficios:

a) Quedar exceptuado de la prohibición establecida en el artículo primero del Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, pudiendo, en consecuencia, emplear los términos de parador o albergue colaborador, seguidos de su denominación específica que habrá de ser aprobada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y, asimismo, utilizar el anagrama PNC o ANC que indique tal carácter. En cualquier caso, se deberá utilizar el mismo tipo de tamaño de letra para indicar ambos términos de la denominación.

b) Disfrutar de la calificación de «Empresa turística recomendada», prevista en el artículo tercero, número dos, de la Orden de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo, sin más trámite, exhibir el título o placa de tal distinción.

c) Ser incluido con tal nombre y clasificación en la guía de hoteles de España, así como en las demás publicaciones que difunda el Ministerio de Información y Turismo respecto de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

d) Ser incluido en las rutas nacionales de turismo.

e) Disfrutar de prioridad a los efectos de concesión de crédito hotelero, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

f) Recibir orientación técnica y gratuita de los Organismos y Servicios competentes de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y de la Dirección General de Promoción del Turismo, en cuanto a servicios, adaptación, decoración, ambiente y mobiliario.

Artículo cuarto.—1.º El régimen de funcionamiento y la prestación de servicios a la clientela en los paradores y albergues colaboradores, será el mismo que el de los establecimientos de la Red.

2.º La determinación de sus categorías, así como la fijación de los precios, se efectuará por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas previo informe de Administración Turística Española y de la Sección de Alojamientos y Restaurantes, procurando la mayor similitud posible con establecimientos análogos de la Red.

3.º El funcionamiento posterior de los establecimientos declarados colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, deberá ajustarse en la prestación de sus servicios, calidad de los mismos, composición mínima de menús, precios de carta, bar y bodega, y utilización de dependencias del alojamiento, a las normas que sean fijadas por la propia Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a propuesta de Administración Turística Española.

4.º En lo demás, los citados establecimientos quedarán sometidos a las normas que sean de aplicación a la industria hotelera.

Artículo quinto.—La conservación de las características del establecimiento, en atención a las cuales se obtuvo la declaración de colaborador, será objeto de vigilancia por parte del Organismo autónomo Administración Turística Española.

Artículo sexto.—La declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, podrá quedar sin efecto por los siguientes motivos:

1.º Cambio de titularidad de la industria.

2.º Haberse apreciado por los Organismos competentes del Departamento en el plazo de dos años, tres infracciones probadas de las normas vigentes para la industria hotelera, o de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

3.º Actuar de forma en que pueda atentar al buen nombre y prestigio de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

4.º Cuando hubiese desaparecido o se incumpliera alguno de los requisitos establecidos en el artículo primero de este Decreto para la declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado.

Artículo séptimo.—Cuando se diera alguno de los supuestos enumerados en el artículo anterior, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al titular del establecimiento, podrá, mediante resolución motivada, dejar sin efecto la declaración, en cuyo caso cesarán automáticamente los beneficios a que se refiere el artículo tercero de este Decreto.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Quedan derogados el Decreto dos mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, la Resolución de la suprimida Subsecretaría de Turismo de dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y siete, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todos los establecimientos que en la actualidad ostenten la declaración de parador o albergue colaborador de la Red de Establecimientos Turísticos del Estado, seguirán disfrutando de la misma en el futuro, debiendo no obstante acomodarse, en su caso, a las prescripciones contenidas en el presente Decreto en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCREZ BELLA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1358/1971, de 9 de junio, por el que se nombra Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona a don José Valenzuela Moreno.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta del Estatuto del Ministerio Fiscal,

en relación con el cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por fallecimiento de don José María Quintero del Río, a don José Valenzuela Moreno, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO